



TRABAJO FINAL DE GRADO

ALUMNO: OGA CINTIA YANINA

LEGAJO: ABG08542

DNI: 30.843.264

AÑO: 2022

TUTOR: ROMINA VITTAR

TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.

OPCIÓN DE TRABAJO: MODELO DE CASO

FALLO: “CANSINO, MARÍA VIRGINIA (P/SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR G., A. M.) C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. - BUENOS AIRES 18 DE AGOSTO DEL 2022.

Sumario: I.- Introducción de la nota a fallo. II. - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. - Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. IV. - Análisis conceptual de jurisprudencia y doctrina. 1. La Intervención del Ministerio Público Fiscal; garantiza la realización del valor justicia 2. Importancia de dicha Intervención en la sentencia. ¿Genera la nulidad absoluta o relativa? 3. Antecedentes del caso. V. - Postura de la autora. VI . - Conclusión. VII. - Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente caso, se plantea la nulidad de lo actuado con posterioridad a la resolución de la cámara debido a que en la decisión de la sentencia que participa un menor de edad, se había omitido conferirle la intervención al Ministerio Público Fiscal, infringiendo las garantías de defensa en juicio, del debido proceso, y de acceso a la justicia.

El problema jurídico radica en analizar la nulidad Absoluta o Relativa por la no intervención del Ministerio Público en la Sentencia, siendo éste un tema sumamente relevante a la hora de valorar la participación o no del Ministerio Público Fiscal, ya que se trata de un organismo con autonomía e independencia, necesario para defender los intereses de la sociedad como así también garantizar con su participación la administración de justicia en cada proceso que nuestro ordenamiento jurídico así lo estime. Además, lo vemos a menudo en muchos procesos judiciales, no solo cuando participan menores e incapaces, sino también la protección del consumidor, teniendo un rol fundamental con la intervención técnica en la materia y la falta de esta participación del Ministerio Público Fiscal vulnera la garantía de defensa de la legalidad.

No obstante, evaluar su intervención es esencial, por lo que resulta conveniente recordar que el Ministerio Público Fiscal es parte fundamental en la administración de justicia, y en su carácter de defender los intereses generales de la sociedad, reviste la necesidad de asistir a toda la comunidad en la defensa de sus derechos.

Su rol es sustancial en los procesos judiciales, con fines y objetivos claros al ser un organismo independiente encabezado por la Corte Suprema de Justicia, con sus orígenes en la Reforma Constitucional de 1994, dónde establece además su autonomía funcional.

En suma, el Ministerio Público Fiscal, interviene siempre que el ordenamiento jurídico así lo estime que una parte del Estado actúe a favor de los intereses de la sociedad, “siendo una estructura especializada, ágil y abierta a los cambios que la realidad va demandando de modo constante”.¹

1 http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca010048-roca_de_estrada-ministerio_publico_fiscal.htm

II. PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En este proceso la parte actora Cansino María Virginia, en representación de su hija menor, entabló una demanda c/ ASOCIART ART S.A y otro s/ accidente; con fundamentos en el derecho civil, para obtener una reparación integral por la muerte de su esposo, ocasionada por una enfermedad profesional. Ésta fue rechazada, por lo que realiza una apelación a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien a su vez confirma la sentencia anterior. Contra está decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que, al ser denegado, dio origen a la queja.

El Defensor General planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución de la cámara, ya que se había omitido conferirle intervención al Ministerio Público de la defensa, lo que infringe y vulnera las garantías procesales, tornando el procedimiento nulo bajo los términos del Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, agrega que se omitió notificarle la sentencia de la alzada mediante la remisión de las actuaciones a su despacho de acuerdo al art. 135, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para fundar su petición, hizo hincapié a las normas internacionales y constitucionales de derechos humanos de los niños, que establecen el deber de asegurar su derecho a una protección especial.

Agrega además que el Defensor de Menores es considerado por ley como parte legítima y necesaria, en toda cuestión judicial o extrajudicial en las que esté en juego la persona o los bienes del incapaz, y si no se respetan estas normas imperativas se ve vulnerado el orden público, ocasionando un vicio que conlleva a una sanción de nulidad.

Sobre la base del Art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevee que los Defensores Generales de cámara, deben ser notificados personalmente en sus despachos, y no así mediante el procedimiento de notificación electrónica.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

Por ello, y lo expresado en el dictamen “se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallo de fs. 618/620. Vuelven los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar, y que haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio”.² Jueces ROSATTI, MAQUEDA, LORENZETTI (voto conjunto).

El señor juez vicepresidente CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (voto disidencia) destaca que “es inadmisibile el recurso extraordinario que origina está queja, de acuerdo al art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación”.³

Sostiene que el planteo del Ministerio Público resulta improcedente, debido a que en primera instancia reconoce que dicha Defensoría intervino durante el proceso anterior al dictado de sentencia de grado e incluso apeló dicho decisorio. (Fs.47 del cuaderno de queja). La única falta de intervención habría tenido lugar al no conferirle vista para dictaminar de modo previo a la sentencia. Frente a este planteo análogo del Ministerio Público debe ser rechazado si la interesada no ha expresado el perjuicio sufrido. Además, resulta improcedente la medida, por lo que la Defensoría de menores e incapaces de cámara había constituido domicilio electrónico y fue notificada electrónicamente. Por lo tanto, ha tomado conocimiento del acto y no ha habido impedimento para cumplir con los actos procesales.

Por ello se desestima la presentación directa, previa devolución de los autos principales y se archiva.⁴

2 C.S.J.N. “Cansino, María Virginia (p/sí y en Rep. de su hija menor G., A. M.) c/ Asociart ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”(2022).

3 C.S.J.N. “Cansino, María Virginia (p/sí y en Rep. de su hija menor G., A. M.) c/ Asociart ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”(2022).

4. Recurso de queja interpuesto por María Virginia Cansino, por sí y en representación de su hija menor A.M.G., representadas por el Dr. Oscar Rodolfo Clerici. Tribunal de origen: Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7.

IV. Análisis Conceptual de Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencia

1. Intervención del Ministerio Público Fiscal; garantiza la realización del valor justicia

En el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes pueden actuar por medio de sus representantes legales (padres o tutores, o incluso tutores ad litem para representarlos únicamente en el proceso), o bien por sí mismos con asistencia letrada, sea que revistan el carácter de parte en el expediente en el sentido procesal del término o, simplemente, porque el proceso versa sobre cuestiones que afectan sus intereses. Por lo que en los procesos que involucran a esta población debe intervenir el Ministerio Público bajo pena de nulidad.

La Constitución Nacional dispone que su función es “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República” (Art. 120 C. N.).

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el Ministerio Público debe intervenir “respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos”. (Art. 103 CCYCN). Su actuación puede darse en el ámbito judicial y extrajudicial.

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994

Constitución de la Nación Argentina Ley N° 24.430.

En consecuencia, observamos que las funciones del Ministerio Público Fiscal, destacadas por Claudio Marcelo Palacín (fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario) de acuerdo al desempeño de su función, nos hace hincapié que diversas garantías judiciales y de protección se encuentran amparadas en la Conversación Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresadas a continuación:

” Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. (Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor” (Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley N° 23.054.

2. Importancia de dicha Intervención en la sentencia. ¿Genera la nulidad absoluta o relativa?

El tema en cuestión se ajusta a, que el Ministerio Público Fiscal, debe estar presente como parte por principio general, en todas aquellas situaciones que afectan de una manera u otra el interés general de la sociedad, cuando se encuentran en juego intereses de menores, de lo contrario la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto en el caso de existir la posibilidad de subsanarlo, o la nulidad Absoluta cuando se encuentra comprometido el orden público. (Art. 386 y Art. 388 CCYCN).

Así sostiene parte de la doctrina que:

“El orden público es una parte del orden jurídico, que contiene una serie de principios que se deben relacionar con la organización del estado y de la familia, adaptándoles pautas de conductas vinculadas a las buenas costumbres y la moral, logrando así la consolidación de valores humanos de carácter fundamentales.”
(MARÍA VIRGINIA BERTOLDI DE FOURCADE, ANGELINA FERREYRA DE DE LA RÚA, ALEJANDRO OSSOLA. REVISTA SEMANARIO JURIDICO 1991 Nro. 849, pág. 49).

Este aspecto de la función que ejerce el Ministerio Público se encuentra íntimamente relacionado con la actuación principal pues en el ejercicio de la función complementaria se detecta la inacción de la progenitora (en este caso por el desistimiento de la acción), lo que motiva que el Ministerio Público realice actos en ejercicio de la representación directa del niño en los términos de una actuación principal: “cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes” (art. 103 inc. b punto i, CCyCN).

Revista Semanario Jurídico 1991 Nro. 849, pág. 49.

Constitución de la Nación Argentina Ley N° 24.430.

3. Antecedentes del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó en el fallo “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario” dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, en el marco de un proceso autónomo de secuestro prendario, omitió dar intervención previa al Ministerio Público Fiscal. Consideró que la decisión de la Cámara es arbitraria en tanto el a quo omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (art. 120 Constitución Nacional, art. 52 de la LDC y los arts. 2 inc. e) y 31 de la ley 27.148). Señalo además que en los casos que se encuentran afectados derechos del consumidor, teniendo en cuenta la desigualdad entre las partes, su intervención debe garantizar la realización del valor justicia.

Otro fallo que guarda analogía con el caso planteado, es referido a la revocación de la sentencia que le impidió al Ministerio Público intervenir ante la inacción de la representante legal de la menor que provocó la deserción del recurso de apelación contra la cuota alimentaria fijada, fallo “T., A. A. y otro c/ L., F. D s/ alimentos”; por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto el pronunciamiento impugnado y vuelven los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo de lo expresado.

También encontramos un caso de similares características, en el fallo “SANCHEZ María Alejandra c/ FCA S.A. Ahorro para fines determinados y Otro s/ Incumplimiento de Contrato (Legajo de Apelación)”. Sentencia. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería, dónde se trata de una relación de consumo, con la modalidad contractual del plan de ahorro, en la que un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas contra la entrega del bien. El sistema consiste en que un grupo limitado de personas

realice un ajuste mensual actualizable, con el fin de tener un fondo común destinado a la adquisición de una unidad automotor.

En este caso se le da la intervención al Ministerio Público, debido a que estamos ante una relación de consumo, por lo que resulta la aplicación obligatoria de la Ley 24.240, siendo esta Ley de carácter de orden público, en consecuencia, protege el interés estatal y bienestar general, debiendo dar intervención al Ministerio Público Fiscal para proteger la vulnerabilidad del consumidor en virtud de la posición más débil en la relación de consumo.

V. Postura de la Autora

En el marco de la protección del individuo, en situación de vulnerabilidad, respetando su dignidad y autonomía, considero que solo se realiza por la intervención del Estado quien debe proveer todos los medios necesarios para cumplimentar con el fin de garantizar los derechos reconocidos a Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo mecanismos que resulten acordes y efectivos, a los fines de que gocen de las garantías procesales y los derechos de igualdad concebidos en nuestra Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.

En este caso, se encontraban considerablemente expuestos los derechos de una niña, debido a la evidente inacción por parte de la progenitora en representación de la menor, al no hacer uso del recurso ante la decisión del tribunal. Es inconcebible pensar en la no actuación del Ministerio Público Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 103 inc. b (CCYCN). Aquí su actuación es complementaria, refiriéndonos a aquellos procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, pero al encontrarnos con derechos comprometidos de la niña y su progenitora incide en la inactividad, entonces el Ministerio Público Fiscal defensor de las garantías, derechos e interés generales de la sociedad, interviene con carácter principal de proteger sus derechos y así garantizar la administración de justicia.

Respecto a la disidencia de señor juez vicepresidente CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (voto disidencia) destaca que es inadmisibile el recurso extraordinario que origina está queja, de acuerdo al art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene un asidero contundente para revertir la decisión; y coincido con la posición mayoritaria expresada en el fallo, en el sentido de que lo expresado en el dictamen que “declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallo de fs. 618/620, y que vuelven los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar, y que haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio”.⁵ Jueces ROSATTI, MAQUEDA, LORENZETTI (voto conjunto).

5 C.S.J.N. Cansino, María Virginia (p/sí y en Rep. de su hija menor G., A. M.) c/ Asociart ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”

VI. CONCLUSIÓN

El fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, “declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallo de fs. 618/620, y que vuelven los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar, y que haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio”; todo ello es debido a que en la decisión de la sentencia que participa un menor de edad, se había omitido conferirle la intervención al Ministerio Público Fiscal.

En el presente caso, se realiza una interpretación amplia de las garantías procesales y los derechos de igualdad concebidos en la Constitución Nacional, como así también amparados en diversos instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, además de los artículos que encontramos en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de ello, los jueces consideran que se encuentran vulnerados y comprometidos los derechos de la niña menor de edad, por lo que toman en consideración que es inadmisibile la no actuación del Ministerio Público Fiscal, en toda cuestión en las que esté en juego la persona o los bienes del incapaz, y si no se respetan estas normas

imperativas se ve vulnerado el orden público, ocasionando un vicio que conlleva a una sanción de nulidad.

No nos queda duda entonces, que, para garantizar los derechos de los individuos, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, es vital la intervención del Ministerio Público Fiscal, siempre que el ordenamiento jurídico así lo estime, para el correcto funcionamiento de un Estado de Derecho.

VII. Bibliografía

Jurisprudencia

Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario. SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. 8/10/2020. Recuperando de: <https://www.cij.gov.ar/nota-38235-Resoluci-n-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n-en-causa-COM-4013-2016-1-RH1--HSBC-Bank-Argentina-S.A.-c--Fajardo--Silvina-Magal--s--secuestro-prendario-.html>

Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M.L.T. en la causa T., A. A. y otro c/ L., F. D s/ alimentos. SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION., 24/4/2018. Recuperando de: <https://www.google.com/amp/s/aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/07/inaccion-de-la->

[representante-legal-de-una-menor-que-provoco-la-desercion-del-recurso-de-apelacion-
contra-la-cuota-alimentaria-fijada/amp/](#)

SANCHEZ María Alejandra c/ FCA S.A. Ahorro para fines determinados y Otro s/
Incumplimiento de Contrato (Legajo de Apelación). SENTENCIA.CAMARA DE
APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA., 9/8/2021. Recuperando de:
[http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-mineria-local-san-juan-sanchez-
maria-alejandra-fca-sa-ahorro-para-fines-determinados-otro-incumplimiento-contrato-
legajo-apelacion-fa21280006-2021-08-09/123456789-600-0821-2ots-eupmocsollaf?](#)

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de:
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm](#)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado de
[http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003](#)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1984).
Recuperado de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000](#)

Convención Americana de Derechos Humanos (1984). Recuperado de:
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm](#)

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de:
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm](#)

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994. Recuperado de:
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm](#)

Defensa del Consumidor Ley 24.240. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

El Ministerio Público Fiscal por PATRICIA ROCA DE ESTRADA 2001
REVISTA. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca010048-roca_de_estrada-ministerio_publico_fiscal.htm#:~:text=Son%20funciones%20del%20Ministerio%20P%C3%BAblico,acciones%20penales%2C%20requerir%20el%20juicio.

MARÍA VIRGINIA BERTOLDI DE FOURCADE, ANGELINA FERREYRA DE
DE LA RÚA, ALEJANDRO OSSOLA 8 de Agosto de 1991. REVISTA SEMANARIO
JURIDICO Nro. 849, pág. 49. COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES S.R.L.